

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

OFICINA EN TIJUANA

José Gorostiza 1151

Zona Río Tijuana

CP. 22010

**Queja: 45/13**

**RECOMENDACIÓN: 23/14**

**Violación al Derecho a la Protección de la Salud en la  
modalidad de Inadecuada Prestación del Servicio Médico.**

Tijuana, Baja California a 7 de Octubre de 2014

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 45/13, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

**I.- ANTECEDENTES**

Los hechos que generaron la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, se dieron a raíz de la declaración del interno XXXXXXXXXXXXXXXX, misma que literalmente dice: *“Quiero levantar una demanda en contra de CeReSo por negligencia médica. Desde Octubre del año pasado me enferme de Tuberculosis, al principio no sabía lo que tenía y aquí tardaron como 2 meses para que me llevaran al área médica. En esos dos meses, mandaba papeletas con mi nombre y ubicación por*

medio de los oficiales al área médica, pero no me atienden hasta que un amigo bajó a trabajo social y entregó un papel con mi nombre y estancia. No se me ocurrió hablar a derechos humanos, pero por medio de trabajo social me hicieron una cita. Fui atendido en diciembre, entonces ya tenía problemas para caminar, por que los pies se me helaban, se me hinchaban. En esa ocasión me atendió la doctora María Luisa, a quien le comente sobre mi problema para caminar, arrastraba los pies, ella me dijo que eso era normal por el tiempo de frio, que con calentamiento ejercicio (sic) se me iba a quitar. Me hicieron unas pruebas para ver que tenía, sangre, saliva y orines. A la semana salió que tenía T.B. El 18 de enero de 2013, empecé con el tratamiento en aislados aquí en el Centro. Mi situación para caminar empeoró, se me hincharon los pies, me paraba con dificultad y para hacerlo tenía que hacer ejercicio. En la 1ra consulta que tuve con el Dr. Virrey en el mes de Febrero, el Dr. Virrey es el encargado del Programa de Tuberculosis. Yo le comenté sobre mis pies y me dijo que era una reacción secundaria al medicamento de TB, la hinchazón de pies. Me dijo que era secundario por medicamento, yo le dije que tenía dolor por las noches, y le pedí pastillas para dolor y el me dijo que no podía darme ningún medicamento por mi condición y porque ya estaba tomando medicamento para Tuberculosis. Me dijo que cada mes me iba a estar revisando y me regresó a mi celda [...] me mueven de celda, me ingresan al Hospital del CeReSo arrastrando los pies de lo hinchado, esto fue a principio de febrero. Me ubicaron en un cuarto especial para enfermos de Tuberculosis, un cuarto con calefacción, como a la hra. Llegó el Dr. Virrey, yo le manifesté mi dolor en los pies y él accedió a revisármelos, cuando me destapa los pies, mis dedos se veían azules, por el calor del cuarto, hasta ponerse negros. Me pusieron medicamentos y como a la semana me mandaron al Hospital General Tijuana. Ahí estuve un mes y después me amputaron los dedos [...] el 18 de Marzo me amputaron 7 dedos y un pedazo pie y pedazos de mis talones. El pie derecho de mi talón esta rebanado y del izquierdo también cortaron un pedazo de talón. En el Hospital, los cirujanos me dijeron que me iban a amputar los pies hasta arriba de la rodilla [...] el 21 de Marzo regresé al CeReSo. Considero que la negligencia fue cometida por los médicos del CeReSo porque no se me atendió a tiempo. En la primera celda en la que pase mi aislado había goteras, no había ventana era un lugar frio, muy frio. Cuando hable con la Dra. María Luisa no estaban tan mal mis pies, solo estaban hinchados, cuando veo al Dr. Virrey estaban mas hinchados y fríos, manifesté dolor”.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción I de la Ley de la Materia, procedió a integrar la presente queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del interno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por parte del personal del área médica del Centro de Reinserción Social El Hongo I.

## II. EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Comparecencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha veinticinco de enero de dos mil trece. (foja 2)

2.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/SUB-DIR/0027/2013 de fecha siete de febrero de dos mil trece, signado por el C. Lic. Andrés Martínez Chávez, Director del CE.RE.SO. "EL HONGO", anexando:

2.1.- Nota médica de fecha cinco de febrero de dos mil trece, elaborada por el Dr. Adrian Virrey A. (foja 8)

3.- Oficio número 369/2013 de fecha ocho de mayo de dos mil trece, signado por el C. Dr. José Manuel Robles Barbosa, Director del Hospital General de Tijuana, anexando:

3.1.- Copia de hoja de alta informada a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expedida por el Hospital General Tijuana. (foja 14)

4.- Certificación de declaración del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha diez de junio de dos mil trece. (fojas 15-17)

5.- Oficio número 000460/2013 de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, signada por el C. Dr. José Manuel Robles Barbosa, Director del Hospital General de Tijuana, anexando:

5.1.- Copia de expediente clínico número 1305126. (fojas 23-24)

6.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/ÁREAMED/0369/13 de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, signado por el C. Dra. María Luisa Hernández Bravo, Coordinadora del Área Médica del CE. RE. SO. “El Hongo I”, mediante el cual da respuesta al informe justificado, anexando:

6.1.- Hoja de atención brindada al interno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.  
(fojas 28-30)

7.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/ÁREAMED/0548/13 de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, signado por el C. Dr. Adrián Virrey Abarca, Coordinador de Área de Médica del CE. RE. SO. “EL HONGO I”, mediante el cual da respuesta al informe justificado, anexando:

7.1.- Nota médica a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, elaborada por la Dr. María Luisa Hernández Bravo. (foja 39)

8.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/ÁREAMED/0316/14 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por la C. Dra. María Luisa Hernández Bravo, Coordinadora de Área Médica del CE. RE. SO. “EL HONGO I”.

8.1- Nota médica a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha ocho de mayo de dos mil catorce. (foja44)

9.- Oficio número SSP/SSEP/CRSH1/ÁREAMED/0415/14 de fecha diez de junio de dos mil catorce, signado por la C. Dra. María Luisa Hernández Bravo, Coordinadora de Área Médica del CE. RE. SO. “EL HONGO I”.

9.1.- Resumen de notas médicas a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha diez de junio de dos mil catorce. (foja 48)

10.- Oficio número PDH/TIJ/45/13 de fecha seis de agosto de dos mil catorce, signado por Dr. Manuel Zúñiga Morales, Visitador Adjunto y Perito Médico perteneciente a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado. (fojas 50-54)

### III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; así también el artículo 24 fracción I del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California establece como obligaciones del personal que labora en el Centro: *“Respetar y hacer que se respeten sus garantías individuales y los derechos contemplados en los instrumentos de derecho internacional incorporados al orden jurídico mexicano, plasmados en la Constitución Federal, Estatal y las leyes que de ellas emanen”*; a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *“...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”*.

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 45/13 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la **Violación al Derecho a la Protección de la Salud** en la modalidad de **Inadecuada Prestación del Servicio Médico**, atribuibles a personal del área médica del Centro de Reinserción Social “El Hongo I” **María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca**, en perjuicio del interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Por consiguiente, a criterio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quedó acreditado que el actuar de los servidores públicos **María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca** quienes actualmente continúan laborando como Coordinadores del Área Médica en el CERESO “El Hongo I” y “El Hongo II”, respectivamente, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo mencionado en los artículos descritos, al no cumplir con la máxima diligencia sus responsabilidades que tienen como servidores públicos, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación.

## **1.- Violación al Derecho a la Protección de la Salud**

### **1.1.- Inadecuada Prestación del Servicio Médico<sup>1</sup>**

El derecho a la salud es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Federal, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*. De la misma forma el artículo 100 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California señala: *“Preservar y fortalecer la salud de los Internos, es garantizar su derecho y su corresponsabilidad a ella, por lo que es menester instrumentar debidamente los lineamientos y políticas que para ello determine la Secretaria de Salud, como entidad normativa, y las normas oficiales aplicables en cada uno de los programas que se apliquen”*. En razón a lo anterior, es obligación del estado respetar y proporcionar todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho a la salud de toda persona que se encuentra recluida en los Centros de Readaptación Social del Estado.

En base a lo anterior y las evidencias recabadas por este Organismo, se observa que los Doctores **María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca** con su omisión de

---

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la negativa prestación de servicio médico como “Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte del personal encargado de brindarlo que afecte los derechos de cualquier persona”. Marzo 1998. México. Pág. 281

proporcionar la atención médica al interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de manera pronta no garantizaron su derecho a la salud, toda vez que éstos como garantes de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, tenían la obligación de garantizar una adecuada atención médica al interno, realizando revisiones médicas regulares y proporcionando el tratamiento médico adecuado, ya que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal, y en el caso particular, los médicos señalados no proporcionaron dicha atención, tal y como quedó asentado en la declaración del agraviado “...*tardaron como dos meses para que me llevaran al área médica [...] entonces ya tenía problemas para caminar, porque los pies se me helaban, se me hinchaban, en esa ocasión me atendió la doctora María Luisa a quien le comenté sobre mi problema para caminar, arrastraba los pies, ella me dijo que eso era normal por el tiempo de frío, que con calentamiento ejercicio (sic) se me iba a quitar...*” (foja 15).

De igual manera, quedó acreditado que los médicos **María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca** no cumplieron con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos la cual establece en el apartado 24 que: “*El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...*”, toda vez que según lo manifestado por el interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicitó en repetidas ocasiones ser valorado por el médico del CERESO El Hongo I, en el periodo de octubre a diciembre de 2012; posteriormente, fue atendido en el área médica, se le mandaron hacer estudios y finalmente el 18 de enero de 2013 empezó con el tratamiento para tuberculosis, siendo trasladado al área de aislados dentro del mismo CERESO, en donde su situación para caminar empeoró, como ya le había hecho del conocimiento a la doctora María Luisa Hernández Bravo sobre su padecimiento y ésta le había comentado que “era normal por el frío” (foja 15 anverso), y al no mejorar, en la primera consulta que tuvo con el doctor Adrián Virrey Abarca en el mes de febrero de 2013 el interno le comentó sobre sus pies y el doctor Virrey le dijo que era “*una reacción secundaria al medicamento de TB*”, sin embargo el interno insistió en el padecimiento que tenía, de igual forma, le hizo del conocimiento al doctor que tenía dolor por las noches y le pidió medicamento, manifestándole el doctor Virrey que no podía darle ningún medicamento por su condición y porque ya estaba tomando medicamento para tuberculosis, y que cada mes lo iba a revisar;

posteriormente el interno fue llevado a un cuarto especial para enfermos de tuberculosis, el cual contaba con calefacción, aun estando en dicho lugar continuaba con problemas en sus pies, por lo que nuevamente le hizo del conocimiento al doctor Virrey quien accedió a revisarlo *“cuando me destapa los pies, mis dedos se veían azules, por el calor del cuarto hasta ponerse negros”* (foja 16), *“cuando hable con la Dra. María Luisa no estaban tan mal mis pies, solo estaban hinchados, cuando veo al Dr. Virrey estaban más hinchados y fríos, manifesté dolor”* (foja 17), le pusieron medicamento y a la semana lo mandaron al Hospital General en donde finalmente le amputaron 7 dedos de los pies.

Por otra parte, en la hoja de alta informada del Hospital General (foja 14) se observa que el interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ingresó en fecha 21 de febrero de 2013 con diagnóstico de ingreso *“quemadura por frio, infección de tejido blandos”* y con diagnóstico de egreso en fecha 21 de marzo de 2013 *“amputación de ortijos de ambos pies”*; así mismo en la nota médica (foja 8) de fecha 5 de febrero de 2013 elaborada por el Dr. Adrian Virrey A. quien refirió *“masculino 21 años el cual acude a consulta con diagnostico de TBP por BK, al momento se refiere continua con tos con expectoración, pero con mejoría sintomatologica en general, refiere inflamación de pies: peso 62.200 kgs Talla 1.90 mtrs. Conciente ligeramente palico (+) no datos neurológicos, hidratado, faringe sin alteraciones visibles, pulmonar con disminución a nivel apical derecha, Rs Cs rítmicos de buen tono e intensidad, Abdomen plano depresibles sin datos de alteraciones pato lógicas, Miembros pélvicos con edema distal +++, peulsos presentetes exepto (sic) en la región pedia (no perceptibles por el edema); IDX: TBP; Pb insuficiencia venosa periférica; Plan. Inicia TX para TB primera face el 21 de Enero de 2013; Valorar tratamiento para IVP”*; por su parte el Visitador Adjunto y Médico Legista Dr. Juan José Manuel Zúñiga Morales en su dictamen médico (fojas 50-54) señaló: *“...una vez realizado el diagnostico de una determina vasculitis es necesario comenzar un tratamiento precoz (en las primeras 24 horas) para evitar el desarrollo de complicaciones y evitar la mortalidad [...] en cuanto al manejo y atención médica que se le dio a la vasculitis diagnosticada en el Servicio Médico del CERESO El Hongo I, no cumplió con las recomendaciones e indicaciones de manejo, establecidos por el consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud, y los lineamientos de atención establecidos por la OMS (Organización Mundial de la Salud) de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a lo siguiente: Según nota del Dr. Adrian Virrey A. con*



*cédula profesional 4703148, emitida el día 5 de febrero del 2013, se hace referencia a que el paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya diagnosticado con Tuberculosis, refería inflamación en los pies, documentándose por el referido médico miembros pélvicos con edema distal con tres cruces de intensidad, que en la terminología médica significa severidad, y ausencia de pulso en la región pedía (pie). Estos datos clínicos ameritaban el establecimiento inmediato de tratamiento médico en las primeras 24 horas, y solo se hace referencia a valorar tratamiento para insuficiencia venosa periférica [...] Se llegó al extremo de la amputación debido a que no estableció en tiempo un tratamiento adecuado para la vasculitis referida, agregándose como factores contribuyentes la tuberculosis y las condiciones climáticas que prevalecen en la región de Tecate B.C. que es donde esta ubicado el CERESO, ya que en la temporada invernal (Diciembre a marzo), que es cuando ocurrieron los sucesos referidos, las temperaturas suelen ser muy bajas. CONCLUSIÓN: Existen elementos para establecer Responsabilidad Profesional Técnico Médica en la modalidad de Negligencia e Impericia, para el Dr. Adrian Virrey A. Médico General adscrito al CEREO El Hongo I, en cuanto a la atención proporcionada por diagnóstico de Vasculitis, al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interno del referido CERESO, por no establecer en tiempo, tratamiento médico farmacológico, para la patología referida, lo cual llevo a esta a una fase irreversibles, que conllevo a la amputación de parte de ambas extremidades inferiores”.*

Cabe señalar que el derecho a la vida está vinculado a la atención a la salud, por ende, toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el más alto nivel de bienestar tal y como lo establece el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que a la letra dice: “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: [...] b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...”; por lo tanto, la falta de atención médica adecuada al interno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue violatoria a sus derechos humanos, aunado a las deficiencias que existen en las celdas, que en el caso particular agravaron la situación del quejoso, tal como él lo declaró: “...en

*la primera celda en la que pase mi aislado había goteras, no había ventana, era un lugar frío, muy frío...*” (foja 17); no es de ignorarse que en el lugar en el que se ubica el CERESO “El Hongo I” y en los meses que sucedieron los hechos, era época de frío, por lo tanto, los médicos con el conocimiento que poseen en la materia, debieron haber extremado la atención al interno para que recibiera su tratamiento en tiempo y con eso haber evitado la amputación de 7 de sus dedos, más aún que no debe ser ignorado por la autoridad estas condiciones del clima en los meses de invierno dentro del Centro de Reinserción Social “El Hongo I”.

Asimismo, la conducta desplegada de los médicos **María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca** se encuentra tipificada dentro de Código Penal del Estado el cual establece los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, el artículo 269 dice: *“Los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes: I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos, que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; yII.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos”*.

Así, concatenando las evidencias aquí descritas, se observa que los médicos se condujeron sin la debida diligencia y pericia en la atención del interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien tenía el derecho a recibir una atención médica adecuada por parte del personal médico del CERESO “El Hongo I”, lo cual no ocurrió, culminando esta falta de atención en la amputación de 7 de sus dedos, causándole un daño irreparable en su vida.

Por otra parte, existe lo manifestado por los médicos María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca quienes al momento de rendir sus informes justificados lo hicieron de manera poco profesional, sin aportar elementos de convicción, demostrando con ello su desconocimiento en relación a las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos la cual señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual no sucedió en el presente caso; la doctora **María Luisa Hernández Bravo** en su respuesta señaló *“remito a Usted, hoja de la atención brindada”* (foja 28), sin dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el referido informe; por su parte el doctor **Adrián Virrey Abarca** indicó *“se reitera lo informado por la anterior coordinadora medica de este centro”* (foja 38), cuando a ambos médicos se les hizo llegar el requerimiento de informe justificado en lo particular, en el cual se les solicitaba rendir un informe con relación a los hechos señalados en su calidad de Coordinadores del Área Médica, que anexaran los elementos de prueba que consideraran necesarios y que dieran respuesta al cuestionamiento; es importante resaltar que los servidores públicos hicieron caso omiso a la petición de este Organismo, quedando de manifiesto que dichos servidores públicos no cumplieron con sus obligaciones que tienen como tales.

Con lo anterior, los médicos **María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca** dejaron de observar los principios que deben regir todas sus actuaciones, al no proporcionar al interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** una atención medica pronta y adecuada, respaldando lo anterior lo concluido por el Dr. Manuel Zúñiga Morales *“...por no establecer en tiempo, tratamiento médico farmacológico, para la patología referida, lo cual llevo a esta a una fase irreversible, que conlleva a la amputación de parte de ambas extremidades inferiores”* (foja 54), por lo que es evidente que los médicos fueron omisos en sus obligaciones como servidores públicos, ya que a todas luces violentaron el derecho del interno al no proporcionar una efectiva protección a su salud, ya que bajo ninguna circunstancia puede ser restringido este derecho, toda vez que la salud de las personas privadas de su libertad debe estar asegurada adecuadamente, brindándole entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

#### **4.- Capítulo de Indemnización**

En virtud de que quedó documentada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento del interno **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, resulta procedente la reparación del daño que corresponda por la amputación de ortijos de ambos pies, y dada la responsabilidad patrimonial del Estado respecto a la obligación a su cargo de reparar los daños causados por un hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se

basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Ahora bien, en razón de lo anterior, esta Procuraduría considera que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, es decir, los doctores del área médica del CERESO “El Hongo”, por lo que es procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, gire instrucciones a quien corresponda para que se otorgue la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de la elaboración de esta recomendación, no se advierte reparación alguna por los daños causados al agraviado.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con

Baja California<sup>3</sup>; en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup> y artículo 46 y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California<sup>5</sup>.

Ha quedado evidenciado con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en el cuerpo de la presente recomendación que el actuar de los Servidores Públicos **María Luisa Hernández Bravo y Adrián Virrey Abarca**, causó la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

De esta manera con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se instruya al órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento instruya procedimiento disciplinario a los doctores **María Luisa Hernández**

---

esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

<sup>4</sup> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>5</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

**Bravo y Adrián Virrey Abarca**, en razón a las evidencias aquí descritas, por haber violentado los derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en base a las consideraciones y razonamientos previamente asentados.

**SEGUNDA.-** En base a las anteriores consideraciones se de vista al Agente del Ministerio Público para que inicie la denuncia por la posible comisión de los delitos descritos en la presente recomendación.

**TERCERA.-** Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos.

**CUARTA.-** Ordene a quien corresponda, a efecto de que en lo subsecuente, los servidores públicos de cabal cumplimiento a lo solicitado por este Organismo Público.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

## **A T E N T A M E N T E**

### **LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

C. c. p. CP. Francisco Rueda Gómez. Secretario General de Gobierno  
C. c. p. Dip. David Ruvalcaba Flores. Presidente de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura de Baja California  
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
C. c. p. Dip. Francisco Alcibíades García Lizardi. Presidente de la Comisión de Seguridad Pública  
C. c. p. C. Dra. María Luisa Hernández Bravo. Servidora pública responsable para su notificación  
C. c. p. C. Dr. Adrián Virrey Abarca. Servidor público responsable para su notificación  
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Agraviado para su notificación  
Expediente/minutario  
FCT/csp